

EL DERECHO A INFORMAR ADMITE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON PROCESOS PENALES, EN PARTICULAR, CON LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA AL PROCESO, EL CONTENIDO DE ÓRDENES DE CAPTURA Y LA POSTERIOR CONDENA, SIN QUE ELLO VULNERE LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA DEL INVESTIGADO O CONDENADO

IV. EXPEDIENTE D-12656 - SENTENCIA C-276/19 (junio 19)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. *[Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011].* El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

[...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, el inciso tercero del artículo 298 de la Ley de la Ley 906 de 2004 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena estudió la demanda presentada contra el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación. El ciudadano argumentó que el artículo era inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, planteó cuatro cargos.

En primer lugar, la Sala Plena estudió la aptitud de la demanda y determinó que, aunque preliminarmente la magistrada sustanciadora consideró que era posible aplicar el principio *pro actione* y admitir todos los cargos planteados por el accionante, sólo estaba acreditada la aptitud de dos cargos, a saber: (i) por lesionar el derecho a la presunción de inocencia del capturado, y (ii) por desconocer el principio de buen nombre y honra de las personas investigadas y sindicadas.

En segundo lugar, correspondió a la Corte establecer si la habilitación a la Policía Judicial para publicar las órdenes de captura a través de los medios de comunicación con autorización del juez, desconoce la presunción de inocencia. La Sala estableció que la facultad contenida en la disposición acusada supone la difusión de una orden judicial que ha sido previamente motivada por un juez penal y que, dependiendo del tipo de orden de captura de que se trate, preserva el derecho a la presunción de inocencia.

Para el caso de la orden de captura dictada con el fin de hacer efectiva una condena penal, indicó que es claro que su divulgación no desconoce el derecho a la presunción de inocencia, pues la condena supone que esta presunción se desvirtuó.

En contraste, cuando la orden de captura se dirige contra una persona indiciada o investigada, no existe una sentencia en firme, sino que concurren motivos fundados para inferir que aquel contra quien se libra es autor o partícipe del delito que se investiga y que es necesario restringir su libertad para evitar la obstrucción de la justicia, asegurar su comparecencia al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o el cumplimiento de la pena. En ese sentido, el objeto de tales medidas preventivas no es el de sancionar al procesado, sino asegurar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de los fines de la investigación, y así garantizar su derecho de defensa.

En tercer lugar, la Sala Plena analizó si la habilitación a la Policía Judicial para publicar las órdenes de captura a través de los medios de comunicación con autorización del juez, vulnera los derechos de los investigados o condenados a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

La Corte encontró que la norma no desconoce los derechos al buen nombre y a la honra del investigado o condenado, pues los medios de comunicación pueden difundir información relacionada con procesos penales, en particular, con la vinculación de la persona al proceso, el contenido de órdenes de captura y la posterior condena. En efecto, el derecho a la libertad de información admite la difusión de este tipo de información siempre que los medios observen los límites que impone la responsabilidad social de su función. Esa limitación implica respetar los principios de veracidad e imparcialidad, los cuales conllevan la obligación de presentar información cierta, completa, clara y actualizada sobre la situación del investigado o condenado y las particularidades del proceso penal.

De otra parte, la Sala Plena concluyó que la limitación a la intimidad generada por la facultad de la Policía Judicial de publicar la orden de captura a través de los medios de comunicación, no viola la Constitución, por cuanto: *a)* persigue distintas finalidades constitucionales, todas ellas legítimas, tales como la comparecencia del investigado al proceso, la efectividad de los fines de la pena y la garantía de los derechos de las víctimas, *b)* es adecuada para conseguir el fin pretendido, pues cuando las instituciones que ejercen la función de policía judicial optan por publicar el contenido de la providencia que ordena poner a una persona a disposición de las autoridades, posibilitan su difusión y, de ese modo, es apta para hallar a la persona requerida por las autoridades, conseguir su captura, y así proteger los derechos de las víctimas del delito, garantizar la comparecencia del investigado al proceso o lograr el cumplimiento de la pena, y *c)* es proporcional, pues a pesar de que supone la difusión de datos personales, se trata de información pública que se somete al principio de máxima divulgación.

Además, la Corte aclaró que, de conformidad con la norma objeto de estudio, la divulgación de las órdenes de captura está precedida por la autorización del juez, el cual debe valorar la gravedad del delito, la trascendencia de los hechos, la pena imponible y la imposibilidad de hallar al ciudadano para realizar la captura.

En consecuencia, la Sala Plena declaró exequible el inciso 3º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*.

4. Salvamento parcial de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó parcialmente voto en la presente decisión, al considerar que debió declararse la exequibilidad condicionada del artículo artículo 298 (inciso 3º) de la Ley 906 de 2004, en el sentido de que solamente opere para asegurar el cumplimiento de una sentencia que desvirtúe la presunción de inocencia.

Está de acuerdo con el sentir de la Sala Plena, en lo relacionado con la posibilidad de divulgar, en los medios de comunicación, las órdenes de captura que sean emitidas para acatar lo decidido en una sentencia condenatoria después de haberse adelantado el debido proceso penal. Se aparta del criterio mayoritario, al considerar el Magistrado Rojas Ríos, que darle publicidad a una orden de captura expedida en cumplimiento de una medida de aseguramiento implicaría a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en las etapas previas a la respectiva sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las medidas de aseguramiento propenden por: (i) garantizar la comparecencia del sujeto pasivo de la investigación, para que se le garanticen sus derechos de defensa y contradicción, (ii) Garantizar los derechos de las víctimas, y (iii) Asegurar el cumplimiento de la pena y el desarrollo del proceso penal, la publicidad de esas órdenes de captura tiene un fin loable de acuerdo a lo señalado en la Ley 906 de 2004, pero es igualmente evidente que poner en la palestra pública a las personas que son requeridas por las autoridades judiciales sin haber sido condenadas a través de una sentencia vulnera el derecho al debido proceso y contenido nuclear de la presunción de inocencia.

En ese contexto, a juicio del Magistrado **Rojas Ríos**, es constitucional, divulgar las órdenes de captura proferidas por una autoridad judicial, en cumplimiento de una sentencia penal, pero asimismo, es inconstitucional la publicidad de una orden de captura solamente para cumplir con una medida de aseguramiento, toda vez que en esos casos se vulneran derechos fundamentales de las personas que estén siendo buscadas por las autoridades, para el cumplimiento de los fines dispuesto en el inciso 3º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004.